

Recurso de Revisión: 01172/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno d Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de dos de julio de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01172/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE** en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS** en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El dieciséis de abril de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número 00112/ECATEPEC/IP/2013, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...solicito copia simple a través del sistema electrónico SAIMEX del informe mensual digitalizado correspondiente al mes de febrero de 2013 entregado por el sujeto obligado al Órgano Superior de Fiscalización...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

II. El nueve de mayo de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO**, notificó al **RECURRENTE** la siguiente ampliación de plazo para entregar la respuesta:

Recurso de Revisión: **01172/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

"...ECATEPEC DE MORELOS, México a 09 de mayo de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00112/ECATEPEC/IP/2013

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se autoriza prórroga

ATENTAMENTE

C. LUIS JONATHAN SILVA CHICO

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS..."

III. El veinte de mayo de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO**, a través del **C. LUIS JONATHAN SILVA CHICO**, Responsable de la Unidad de Información, notificó la siguiente respuesta:

"...ECATEPEC DE MORELOS, México a 20 de mayo de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00112/ECATEPEC/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud 00112/ECATEPEC/IP/2013, interpuesta por el Ciudadano [REDACTED] me permito muy atentamente informarle que:

Se remite información de mérito en medio magnético.

Lo anterior con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento agradezco su atención.

ATENTAMENTE

Recurso de Revisión: 01172/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

C. LUIS JONATHAN SILVA CHICO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS...

IV. Inconforme con esa respuesta, el veintiuno de mayo de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01172/INFOEM/IP/RR/2013**, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

"...ACTO IMPUGNADO:
RESPUESTA VACÍA..."

"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:
LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA YA QUE NO FUE ADJUNTADO NINGÚN ARCHIVO, A PESAR DE QUE SE HACE REFERENCIA A ELLO POR PARTE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN. POR LO ANTERIOR, SOLICITO SE HAGA EFECTIVA LA ENTREGA DE DICHA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA SAIMEX..."

V. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación, dentro del plazo de tres días a que se refieren los números 67 y 68, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia de la siguiente imagen: -----

Detalle del seguimiento de solicitudes

iInfoem **SAI MEX**
Sistema de Acceso a la Información Mexicana

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 01172/ECATEPEC/RR/13

No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el seguimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la solicitud	16/02/2013 20:22:55	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	17/04/2013 14:43:20	LUIS JONATHAN SILVA CHICO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Primeriza Aprobada por Notificar	08/05/2013 14:37:44	LUIS JONATHAN SILVA CHICO Unidad de Información - Sujeto Obligado	
4	Primeriza Aprobada Modificada	08/05/2013 13:37:44	LUIS JONATHAN SILVA CHICO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Primeriza
5	Respuesta del turno a servidor público habilitado	20/04/2013 19:42:01	LUIS JONATHAN SILVA CHICO Unidad de Información - Sujeto Obligado	
6	Respuesta a la Solicitud Notificada	20/04/2013 23:47:58	LUIS JONATHAN SILVA CHICO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega información
7	Interposición de Recurso de Revisión	21/05/2013 22:51:01		Interposición de Recurso de Revisión
8	Turno a Comisionada Ponente	21/05/2013 22:51:01		Turno a comisionada ponente

Mostrando 1 al 8 de 8 registros

[Regresar](#)

06/13 p.m.
30/05/2013

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado el veintiuno de mayo de dos mil trece; por ende, el plazo de tres días concedidos al **SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del veintidós al veinticuatro de mayo del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado.

VI. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia, se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva..."*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que el acto impugnado fue notificado al **RECURRENTE**, el veinte de mayo de dos mil doce; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE**, para presentar recurso de revisión transcurrió del veintiuno de mayo al diez de junio de dos mil trece, sin contar el veinticinco, veintiséis de mayo, uno, dos, ocho y nueve de junio del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se presentó la solicitud de información pública, así como el día en que se interpuso el recurso de revisión, que fue el veintiuno de mayo de dos mil trece, se concluye que el medio de

impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

Por otro lado, no pasa inadvertido para este Órgano Garante, el hecho de que **EL RECURRENTE** al momento de presentar el recurso de revisión al rubro anotado, hubiese señalado que conoció el acto impugnado, el nueve de mayo de dos mil trece, fecha que corresponde al de notificación de la prórroga del plazo para entregar la respuesta a la solicitud de información pública; sin embargo, esta manifestación no afecta a la procedencia de este medio de impugnación, en atención a que el cómputo del plazo para promoverlo, se ha efectuado conforme a la fecha en que se notificó la respuesta combatida.

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71, que a la letra dice:

***"Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la repuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivo de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Con la finalidad de analizar el motivo de inconformidad, es conveniente recordar que **EL RECURRENTE**, solicitó el informe mensual de febrero de dos mil trece, entregado por **EL SUJETO OBLIGADO** al Órgano Superior de Fiscalización.

Ante la citada solicitud de información pública, **EL SUJETO OBLIGADO**, informó al **RECURRENTE** que anexaba en medio magnético, la información solicitada.

Luego, del análisis integral al formato del recurso de revisión, se advierte que **EL RECURRENTE** aduce que la respuesta entregada está vacía, pues no cuenta con la información solicitada; que ésta no fue adjunta; motivo de inconformidad que es fundado.

En efecto, de la respuesta impugnada, se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO**, señaló que adjuntaba en medio magnético la información solicitada, lo que permite a este Órgano Colegiado arribar a la plena convicción, de que aquél asumió haberla generado, que la posee y administra la información solicitada, lo que sería suficiente para ordenar la entrega de la información solicitada.

No obstante lo anterior, se citan los artículos 349 y 350, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establecen:

“(...)

Artículo 349. Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determine la Secretaría y las tesorerías, la información contable, presupuestal y financiera, para la consolidación de los estados financieros y la determinación de cifras para la elaboración de la cuenta pública.

En caso de que no se proporcione la información o la que reciban no cumpla con la forma y plazos establecidos por éstas, podrán suspender la ministración de recursos, hasta en tanto se regularicen.

Artículo 350. Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

- I. Información patrimonial.
 - II. Información presupuestal.
 - III. Información de la obra pública.
 - IV. Información de nómina.
- (...)”

Del análisis de estos preceptos legales, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de llevar un registro y control de toda la contabilidad del municipio, la información patrimonial, de obra pública, de nómina, así como lo conducente al presupuesto, con la finalidad de proporcionar esta información a la Secretaría de Finanzas en los periodos que se indiquen.

Asimismo, establecen el deber del **SUJETO OBLIGADO**, de enviar mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, al Órgano Superior de Fiscalización de esta entidad federativa, la información: patrimonial, presupuestal, obra pública y de nómina, para su análisis y evaluación.

Conforme a estos argumentos, es conveniente señalar que el informe mensual consiste en el documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, en términos de lo

dispuesto por la fracción XI, del artículo 2, en relación con los diversos 48 y 49, todos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que prevé:

“...Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(...)

XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración;

(...)

Artículo 48. La cuenta pública de los municipios, deberá firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Los informes mensuales deberán firmarse por el Presidente Municipal, el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Quienes firmen la cuenta pública o el informe de que se trate y no estén de acuerdo con su contenido, tendrán derecho a asentar las observaciones que tengan respecto del documento en cuestión en el cuerpo del mismo, debiendo fundar y motivar cada una de ellas.

Artículo 49. Los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones; así mismo, y en relación a los informes mensuales que no firman él o los Síndicos del Ayuntamiento, también recibirán dicha documentación.

Los tesoreros municipales deberán notificar por escrito esta situación a los sujetos obligados a firmar dichos documentos y apercibirlos de que en caso de que no acudan a hacerlo, se tendrá por aceptada la documentación de que se trate en los términos señalados en el informe o cuenta pública respectiva.

Dichos documentos estarán disponibles en las oficinas de la Tesorería Municipal, cuando menos con cinco o con treinta días de anticipación a su presentación, según se trate de los informes o de la cuenta pública, respectivamente.

(...)”

Por otra parte, es conveniente citar los artículos 31, fracción XVIII, 48, fracción IX, 53, fracción VI, 93, y 95, fracciones I, II, IV, y XXI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establecen:

“...Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

(...)

Artículo 48. El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)

IX. Verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables;

(...)

Artículo 53. Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

VI. Hacer que oportunamente se remitan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México las cuentas de la tesorería municipal y remitir copia del resumen financiero a los miembros del ayuntamiento;

(...)

Artículo 93. La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

(...)

Artículo 95. Son atribuciones del Tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

(...)

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

(...)

XXI. Entregar oportunamente a él o los Síndicos, según sea el caso, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas.

(...)”

Así, de la interpretación sistemática de los preceptos legales en cita, se aprecia que es facultad del ayuntamiento administrar su hacienda.

Es facultad del Presidente municipal verificar la recaudación de contribuciones y demás ingresos que legalmente le corresponde al ayuntamiento.

Luego, una de las atribuciones de los síndicos, consiste en hacer que oportunamente se remitan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas de la tesorería municipal.

Del mismo modo, es de destacar que la Tesorería Municipal, es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento; por ende, su titular le corresponde administrar la hacienda pública municipal, determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones, llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios; entregar oportunamente a él o los Síndicos, según sea el caso, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas.

Ahora bien, es de subrayar que los informes mensuales, son elaborados entre otros por los ayuntamientos, como entes fiscalizables, en términos de lo previsto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que señala:

"...Artículo 4. Son sujetos de fiscalización:

(...)

I. Los municipios del Estado de México;

(...)"

Luego, los informes mensuales de mérito son elaborados conforme a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2013, establecidos por el

Órgano Superior de Fiscalización, en términos de la facultad que le concede la fracción XI, del artículo 8, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que señala:

***“...Artículo 8. El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:
(...)***

***XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales;
(...)”***

Así, de los referidos Lineamientos –publicados en la dirección electrónica www.osfem.gob.mx/-, se advierte que el informe mensual que tienen el deber de entregar los ayuntamientos, como entes fiscalizables, se presenta en a través de seis discos, como se aprecia de la siguiente imagen: -----



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Complianceo Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Asesoría Financiera, Fintanciera y Matemática



PRESENTACIÓN

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en cumplimiento de sus atribuciones enmarcadas en la Ley de Fiscalización Superior, emite los presentes lineamientos para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales, contribuyendo con la concidencia en la presentación y homologación de la información, así como para facilitar la fiscalización.

En este sentido, el presente instrumento sirve como herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales, en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que nos señalan los ordenamientos legales respectivos, que entre otros destacan: la Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

El contenido de los lineamientos se divide en: presentación, objetivo, marco legal de actuación, disposiciones generales, disposiciones específicas, el procedimiento para la fiscalización del Informe mensual, el proceso de integración del Informe mensual, y en este último se detalla la información de los 61 discos que se deberán entregar mensualmente, dentro de los 20 días hábiles siguientes al mes, conforme a lo siguiente:

- Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivo txt).
- Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.
- Disco 3.- Información de Obra.
- Disco 4.- Información de Nómina.
- Disco 5.- Imágenes Digitalizadas
- Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

Lo anterior, nos permite concluir que quien formula los informes mensuales que los ayuntamientos envían al Órgano Superior de Fiscalización de esta entidad federativa, son los tesoreros municipales, mismo que es entregado dentro de los primeros veinte días posteriores al mes correspondiente, a través de seis discos que contiene la siguiente información: disco 1: información patrimonial –contable y administrativa- y para el Sistema Electrónico Auditor; disco 2: información presupuestal de bienes muebles e inmuebles y de recaudación de predio y agua; disco 3: información de obra pública; disco 4: información de nómina; disco 5: imágenes digitalizadas; y disco 6: Información de evaluación programática.

Por otro lado, es conveniente citar la fracción II, del artículo 31, del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, que establece:

Artículo 31. Para el ejercicio de sus atribuciones, tanto el H. Ayuntamiento como el Presidente Municipal se auxiliaran de las siguientes dependencias, las cuales estarán subordinadas a este último:

(...)

II. Tesorería Municipal;

(...)"

De la interpretación al precepto legal en cita, se obtiene que para el cumplimiento de las funciones del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, se auxilia entre otras dependencias de la Tesorería.

Así, los argumentos expuestos permiten a este Órgano Garante arribar a la plena convicción de que los ayuntamientos, a través del Tesorero municipal, por ende, el de Ecatepec de Morelos, tienen el deber de presentar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, dentro de los primero veinte días de cada mes un informe mensual, mismo que ha de presentar en seis discos; por lo tanto, la información solicitada por **EL RECURRENTE**, constituye información pública,

en atención a que se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 2, fracción V, 11, y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la genera, posee y administra **EL SUJETO OBLIGADO**, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

Por tal razón, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en entregar la información pública solicitada, es evidente que violó en perjuicio del **RECURRENTE**, su derecho de acceso a la información pública; en consecuencia, a efecto de resarcir el derecho violado, se **revoca** el acto impugnado, para el efecto de **ordenar** al **SUJETO OBLIGADO** a entregar al **RECURRENTE** vía **SAIMEX**, en versión pública el informe mensual entregado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, correspondientes a febrero de dos mil trece, los cuales están contenidos en los discos 1, 2, 3, 4, 5, y 6.

Lo anterior es así, tomando en consideración que el informe mensual precisado contiene entre otra información, datos personales de servidores públicos; en consecuencia, estos deben ser testados; por ende, aquél será entregado en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados; por consiguiente, se insiste todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados.

Así, se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, sólo de las personas físicas: el nombre, domicilio, teléfono particular, clave de identificación personal, registro federal de contribuyente, CURP, clave de ISSEMYM, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, entre otros.

La finalidad de esta protección es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, las personas morales no gozan de esta protección.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la

*protección de **datos personales** de las personas **físicas** y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los **datos personales** se refiere únicamente a las personas **físicas** por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas **físicas** y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de **datos personales**, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."*

Del mismo modo, son susceptibles de ser testados y a manera de los números de cuentas bancarias, números de cheque, o bien cualquier otro dato alfanúmero que genere la posibilidad de acceder a las cuentas bancarias del **SUJETO OBLIGADO** y que a su vez permita que aquéllas sean manipuladas por personas distintas a aquellas que acrediten legalmente tener facultades para ello.

En este contexto, atendiendo a que los informes mensuales contiene información relativa a la aplicación de recursos públicos; por consiguiente, se debe hacer público a quién se entrega, la cantidad, el concepto; por lo que, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar datos de los servidores públicos relativos a la CURP, número de teléfono particular, registro federal de contribuyentes, clave de ISSEMYM, descuentos personales como pensión alimenticia, del mismo modo que información referente a número de cuentas bancarias, entre otros; clasificación que efectuará mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, emitido por su Comité de Información.

Por lo anterior, se concluye que los ayuntamientos, a través del Tesorero municipal, por ende, el de Ecatepec de Morelos, tienen el deber de presentar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, dentro de los primeros veinte días de cada mes un informe mensual, mismo que ha de presentar en seis discos; por lo tanto, la información solicitada por **EL RECURRENTE**, constituye información pública, en atención a que se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 2, fracción V, 11, y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la genera, posee y administra **EL SUJETO OBLIGADO**, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

Así, con fundamento en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión y fundado el agravio hecho valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** para el efecto de **ordenar** a entregar en **versión pública** al **RECURRENTE**, en los términos ordenados en el Considerando Quinto de esta resolución la información siguiente:

"...copia simple a través del sistema electrónico SAIMEX del informe mensual digitalizado correspondiente al mes de febrero de 2013 entregado por el sujeto obligado al Órgano Superior de Fiscalización..."

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EMITIENDO VOTO PARTICULAR EL CUARTO DE LOS MENCIONADOS Y CON LA AUSENCIA EN LA SESIÓN DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, EN LA

Recurso de Revisión: 01172/INFOEM/IP/RR/2013

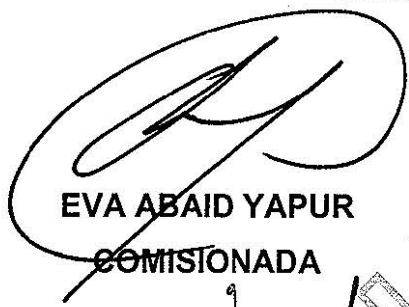
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

**VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOS DE JULIO
DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI
GARRIDO CANABAL PÉREZ.**

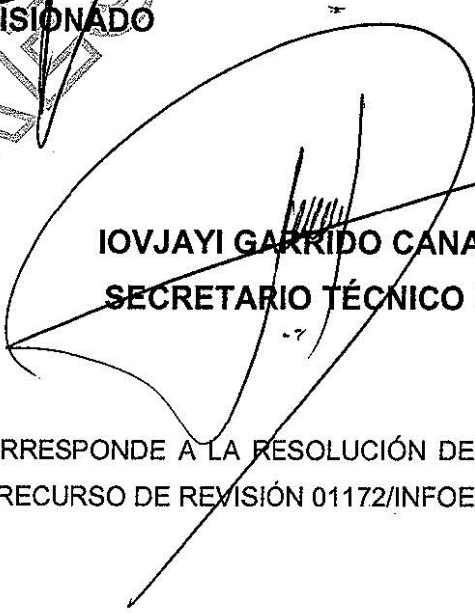

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE


EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA
AUSENTE EN LA SESIÓN


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO


JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA


IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO